

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPITULO II	
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.....	6
CAPÍTULO III	
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL.....	11
CAPÍTULO IV	
DEL CONSEJO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES.....	12
CAPITULO V	
DE LOS DERECHOS CULTURALES.....	13
CAPITULO VI	
DEL PROGRAMA DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES.....	14
CAPITULO VII	
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES.....	18
CAPITULO VIII	
DEL FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES.....	19
CAPÍTULO IX	
DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	20
CAPÍTULO X	
DE LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	21
CAPITULO XI	
DE LA EXPEDICIÓN DE LAS DECLARATORIAS.....	21
CAPITULO XII	
DEL RESGITRO ESTATAL DE CREADORES, INTÉRPRETES, EJECUTANTES, PROMOTORES Y DIFUSORES DE LA CULTURA Y LAS ARTES.....	24
CAPITULO XIII	
DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.....	26

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL  
FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS  
ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

CAPITULO XIV	
DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA.....	26
CAPÍTULO XV	
DE LAS PETICIONES, REQUERIMIENTOS Y TRÁMITES ANTE LA SECRETARÍA.....	29
CAPÍTULO XVI	
DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Y DE LAS COMISIONES.....	30
TRANSITORIOS.....	32

CJPEGRO

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

### TEXTO ORIGINAL.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 10 Alcance II, el Martes 02 de Febrero de 2016.

### **REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

**LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 6, 10, 20 FRACCIÓN III Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO NÚMERO 08 Y 16, 19 FRACCIÓN XVI Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO, Y**

### **CONSIDERANDO**

Que uno de los compromisos del titular del Poder Ejecutivo Estatal, es la preservación, investigación, promoción, formación, difusión, fomento y desarrollo de la cultura y las artes, así como la protección del patrimonio cultural y natural, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le corresponde expedir los reglamentos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 27 fracción XXVI la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, la Secretaría de la Cultura es el órgano rector de las políticas y de las acciones culturales del Estado de Guerrero, y le corresponde conducir, formular, coordinar, ejecutar y evaluar dichas políticas y acciones. Así como proponer al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos respecto de los asuntos de su competencia.

Que con fecha 5 de noviembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 89 Alcance I, la Ley número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto regular las políticas, programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes para el Estado de Guerrero y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 19 fracción XVI y Tercero Transitorio, la Secretaría de la Cultura, presentó en tiempo y forma el proyecto de Reglamento de la citada Ley.

Que el presente Reglamento de la Ley Número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, tiene como objeto delimitar y regular las competencias, así como establecer las bases para la coordinación y colaboración en la materia de las Secretarías de Cultura, de

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Educación Guerrero, de Turismo, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Fomento y Desarrollo Económico, de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas y de la Juventud y la Niñez, por ser éstas las que mayor intervención tienen en el fomento y desarrollo de la cultura y las artes.

Que la Ley Número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, se sustenta en políticas para la cultura y las artes, armonizándolas con nuevas disposiciones y programas resultado de los avances del mundo contemporáneo en la materia y en cuanto a la preservación, uso y protección de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas.

Que los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo establecen que una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo y definen como uno de sus principales objetivos el ampliar el acceso a la cultura como un medio para la formación integral de los ciudadanos; para lo cual es imprescindible situar la cultura entre los servicios básicos brindados a la población, contar con la infraestructura adecuada y preservar el patrimonio cultural del país y del estado, además de vincular la política cultural con el sistema educativo, para favorecer la formación integral, estética y artística de los niños, jóvenes, mujeres, adultos, indígenas, afromexicanos y discapacitados dentro y fuera de los centros educativos.

Que la Secretaría de Cultura, tiene la atribución y la encomienda de guardar y hacer guardar el respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación, rechazar cualquier tipo de discriminación, reconocer y proteger la diversidad y la identidad culturales, garantizar el desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones, proteger las expresiones artísticas y culturales, vigilar que no se ejerza ningún tipo de censura en materia cultural y artística, vincular el desarrollo cultural al desarrollo educativo, así como al social y económico, priorizar el interés general sobre el particular y preservar, proteger y difundir el patrimonio cultural; para ello revisará y en su caso adecuará y actualizará los ordenamientos que les dieron origen y los reglamentos internos de las entidades, órganos administrativos desconcentrados, unidades administrativas, establecimientos públicos de bienestar social y organismos públicos descentralizados que le han sido sectorizados por mandato de la Ley, a efecto de que adecuen sus funciones a las de este nuevo ordenamiento.

Que es interés para el Titular del Ejecutivo del Estado, el confirmar y garantizar el sentido distributivo, transversal, equitativo, plural y popular que tiene para el Estado de Guerrero y el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, de modo que éstas lleguen a todos los sectores de la población y a todas las regiones del estado y se conviertan en una política incluyente de Estado, en la que participen todos los sectores: social, privado y público.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

### REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley Número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el Artículo 8o de la Ley, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley Número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero;
- II. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero;
- III. **Ayuntamientos:** Las autoridades de gobierno de los municipios del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IV. **Programa:** El Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero;
- V. **Programas Municipales:** Los Programas Municipales de Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes;
- VI. **Programa de Estímulos:** El Programa Estatal de Estímulo a Creadores;
- VII. **Fondo:** El Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes;
- VIII. **Comisión:** La Comisión Intersecretarial de Cultura;
- IX. **Comisión Coordinadora:** La Comisión Coordinadora del Sistema Estatal de Educación Artística;
- X. **Regiones:** Las regiones, o cualquiera de ellas si se cita el singular, en las que se divide el territorio estatal para efectos de planeación y desarrollo del Estado;
- XI. **Registro:** El Registro Estatal de Creadores, Intérpretes, Ejecutantes, Promotores y Difusores de la Cultura y las Artes;
- XII. **Secretaría:** La Secretaría de Cultura;
- XIII. **Secretario:** El titular de la Secretaría;
- XIV. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario de Cultura, que actúa en calidad de tal en la Comisión Intersecretarial de Cultura; y
- XV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Educación Artística.

**Artículo 3.** Son autoridades encargadas de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario de Cultura;
- III. EL Secretario de Educación Guerrero;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. El Secretario de Turismo;
- V. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
- VI. El Secretario de Fomento y Desarrollo Económico;
- VII. El Secretario de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, y
- VIII. El Secretario de la Juventud y la Niñez.

**Artículo 4.** A fin de cumplir con los principios rectores establecidos en el artículo 6 y con los objetivos generales previstos en el artículo 11 de la Ley, las autoridades deberán sujetarse a los lineamientos que se señalan en el presente Reglamento.

Asimismo, las autoridades deben considerar de la mayor importancia el sentido distributivo, transversal, equitativo, plural y popular que tiene para el Estado de Guerrero el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, de modo que éstas lleguen a todos los sectores de la población y a todas las regiones del estado.

### **Capítulo II** **De las Autoridades y sus atribuciones**

**Artículo 5.** Al titular del Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde el ejercicio de las atribuciones que se establecen en el artículo 18 de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.** Corresponden a la Secretaría además de lo ya previsto en el artículo 19 de la Ley, en este y en otros ordenamientos, las siguientes funciones:

I. Formular, ejecutar y evaluar los proyectos que en política cultural deberán seguirse en el Estado, así como elaborar el Programa;

II. Acordar con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de los convenios y contratos necesarios para promover, fomentar, preservar y proteger las diferentes manifestaciones culturales y artísticas en el Estado;

III. Promover conjuntamente con la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, el desarrollo de las culturas indígenas y afromexicanas, su diálogo y el reconocimiento de la diversidad cultural, fomentando el uso de sus lenguas, usos, costumbres, tradiciones y festividades, así como el desarrollo de sus saberes y derechos de propiedad intelectual sobre sus artesanías y expresiones culturales, en todos sus géneros; erradicando las prácticas sociales y culturales basadas en la desigualdad de género e infancia;

IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Guerrero, para que se incorporen a los planes de estudios de los niveles educativos los programas de educación artística e investigación estética, así como para que se apliquen y evalúen con la metodología y la periodicidad debidas;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Impulsar un Programa de Iniciación Artística, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y con la concurrencia de dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de los sectores social y privado;

VI. Promover el turismo cultural conjuntamente con la Secretaría de Turismo, a través de un circuito de festivales, ferias temáticas, certámenes, conciertos, exposiciones, convenciones y encuentros nacionales e internacionales. Asimismo, administrar, preservar, acrecentar el patrimonio cultural, arqueológico, histórico y artístico del estado, así como levantar y actualizar el inventario del mismo;

VII. Establecer, en coordinación con las Secretarías de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las políticas, normas técnicas y procedimientos de construcción, vigilancia y aplicación para la protección, conservación, rescate y restauración de zonas, bienes y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de sitios, ciudades y pueblos de carácter histórico patrimonial, y de rutas y corredores turísticos, ecológicos y culturales;

VIII. Prestar asesoría y acompañamiento para la creación de empresas y asociaciones culturales y artísticas, junto con la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico y las instancias federales y locales que otorgan apoyo y financiamiento para este fin, promoviendo la generación de incubadoras de empresas, el apoyo para la elaboración de planes de negocios y la obtención de líneas de crédito;

IX. Proponer y elaborar las Declaratorias de Patrimonio Cultural que expedirá el Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

X. Levantar y actualizar el inventario de las instalaciones y bienes destinados al arte y la cultura;

XI. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para realizar los programas derivados de la Ley y otros, y

XII. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

### **Artículo 7.** Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

I. Coordinarse, con la Secretaría y los Ayuntamientos, para la promoción, fomento y buen funcionamiento del Sistema Estatal de Bibliotecas, Hemerotecas y Archivos Históricos, así como el Programa de Fomento a la Lectura y el Libro y el Sistema de Educación Artística en las Escuelas, Casas de Cultura y Museos de la entidad;

II. Revisar los planes y programas de estudio, a efecto de que se incorporen al sistema educativo estatal los aspectos relativos a la educación por el arte y a la asimilación de la cultura local y regional;

III. Incorporar en la práctica docente el hábito de la lectura a fin de contribuir a la formación intelectual de los educandos y formar individuos con una clara noción de cultura;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Proveer a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas la enseñanza de sus valores culturales y lingüísticos;

V. Formar y actualizar a los docentes en temas relativos a la riqueza cultural local, regional, nacional y universal;

VI. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para la promoción y difusión de la cultura en las diversas instancias de educación básica, media superior y superior en el estado;

VII. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia de cultura y las artes, y

VIII. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

### **Artículo 8.-** Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Coordinar y promover junto con la Secretaría, un Circuito Integral de Festivales y participaciones en bolsas, ferias, exposiciones, convenciones, encuentros y eventos estatales, nacionales o extranjeros, en que esté vinculado el desarrollo turístico y cultural del Estado;

II. Participar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes, en la conservación y restauración de zonas, bienes y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como en la preservación y protección de lugares típicos y de belleza natural, el fomento de pueblos mágicos, rutas culturales y en la promoción de un turismo cultural responsable. Asimismo, estará bajo su responsabilidad la integración del inventario de recursos turísticos;

III. Colaborar, en coordinación con la Secretaría y con las autoridades competentes, en la investigación y desarrollo de las manifestaciones culturales, artesanales y folklóricas del Estado, en apoyo a la actividad turística;

IV. Promover e impulsar junto con la Secretaría, programas de capacitación y profesionalización en materia de gastronomía, patrimonio y gestión cultural y turismo, para el desarrollo del personal de establecimientos de prestación de servicios turísticos;

V. Promover conjuntamente con la Secretaría, ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que se brinden facilidades a los grupos indígenas para la utilización de sus respectivos centros ceremoniales y la divulgación de su medicina y saberes tradicionales, y

VI. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Comisión:



## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Promover programas y acciones que consideren al medio ambiente como un valor y un bien cultural, en cuya preservación debe estimularse la participación de la comunidad en su conjunto;
- II. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales de la entidad, así como una política de valoración de los bienes y servicios ambientales con los que cuenta el territorio estatal, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, creando conciencia ecológica social en todos los sectores;
- III. Promover la participación social en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones con los sectores social y privado para la protección y restauración ecológica;
- IV. Fomentar la cultura ecológica y forestal a través de la educación ambiental, así como coordinar e implementar la gestión ambiental y el fomento a la investigación científica y tecnológica en la materia;
- V. Orientar y difundir las medidas de prevención ecológica y los programas que permitan una mejor calidad en el medio ambiente, y
- VI. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

### **Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico:

- I. Prestar asesoría y apoyo para la creación de empresas y asociaciones culturales y artísticas, junto con la Secretaría y las instancias federales y locales que otorgan apoyo y financiamiento para este fin, promoviendo la generación de incubadoras de empresas, el apoyo para la elaboración de planes de negocios y la obtención de líneas de crédito;
- II. Coordinar y establecer junto con la Secretaría, las políticas para fomentar el desarrollo de empresas culturales y artísticas, así como la producción artesanal en la entidad y promover su comercialización en el mercado nacional e internacional;
- III. Fomentar junto con la Secretaría el desarrollo de una economía creativa, generando incubadoras de empresas culturales, a través de asesorías, líneas de crédito, planes de negocios y demás apoyos legales y financieros que contribuyan a la generación de empleos, de una economía del conocimiento y de nuevas tecnologías;
- IV. Servir a las asociaciones y empresas culturales, artísticas y artesanales como órgano de consulta y normatividad en materia de desarrollo económico, y
- V. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

### **Artículo 11.** Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas:

- I. Promover el respeto de los derechos, lengua y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; erradicando las prácticas sociales y culturales basadas en la desigualdad de género; y

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

II. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 12.** Corresponde a la Secretaría de la Juventud y la Niñez:

I. Formular, organizar, dirigir y promover, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, programas de rescate y consolidación de los valores cívicos, sociales y culturales de la juventud y la niñez;

II. Favorecer la capacitación de instructores para propiciar el mejor desarrollo de las actividades culturales y artísticas de la juventud y la niñez, en coordinación con la Secretaría;

III. Propiciar en la juventud y la niñez de manera coordinada con la Secretaría, el desarrollo y difusión de la cultura tradicional del estado, como mecanismo para reforzar nuestra identidad;

IV. Organizar y constituir grupos de jóvenes promotores y difusores de las diferentes expresiones del arte y la cultura, en coordinación con la Secretaría;

V. Incentivar a jóvenes y niños que destaquen en las diferentes manifestaciones y disciplinas de la cultura, el deporte, la ciencia, la economía y la política, en coordinación con la Secretaría;

VI. Promover junto con la Secretaría el intercambio cultural a nivel nacional e internacional, así como desarrollar actividades de convivencia social entre los jóvenes y niños;

VII. Administrar la infraestructura existente para el desarrollo de la cultura y la convivencia social en beneficio del sector juvenil y la niñez, propiciando la coordinación que para el caso se requiera con la Secretaría;

VIII. Encauzar junto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el apoyo a jóvenes y niños discapacitados, así como con la Secretaría de Seguridad Pública para los casos de aquellos que se encuentren sujetos a programas de readaptación social, a efecto de hacer posible su incorporación a las actividades sociales, culturales y productivas de la entidad, con la intervención que competa a las Secretarías de Cultura y de Fomento y Desarrollo Económico; y

X. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 13.** Para estimular la corresponsabilidad y participación de la población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración en materia de fomento, gestión y desarrollo de la cultura y las artes con:

I. Ayuntamientos;

II. Instituciones educativas, públicas y privadas;

III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de la cultura y las artes;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. Comisarias municipales y representantes de núcleos agrarios;
- V. Creadores, intérpretes, ejecutantes, promotores culturales y grupos de artistas organizados; y
- VI. Organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 14.** Para la operación y realización de las obras y acciones derivadas del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

- I. Los habitantes del estado;
- II. Las pueblos indígenas y afromexicanos;
- III. Las asociaciones de guerrerenses radicados fuera de la entidad;
- IV. Las instituciones educativas y culturales sociales y privadas;
- V. Las asociaciones civiles y empresas constituidas con fines culturales;
- VI. Los patronatos constituidos con fines culturales;
- VII. Las organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de la expresión artística; y,
- VIII. Las personas dedicadas a la creación, promoción y difusión de la cultura y las artes.

### **Capítulo III** **De la Comisión Intersecretarial de Cultura**

**Artículo 15.** La Comisión tiene por objeto conocer, atender y proveer lo necesario para resolver los asuntos de naturaleza cultural y artística, así como ser órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración. Estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá,
- II. El Secretario de Cultura, quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- III. La Secretaria de Educación Guerrero;
- IV. El Secretario de Turismo;
- V. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. El Secretario de Fomento y Desarrollo Económico;
- VII. El Secretario de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas;
- VIII. El Secretario de la Juventud y la Niñez;
- IX. El Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- X. El Secretario de los Migrantes y Asuntos Internacionales.

**Artículo 16.** La Comisión planeará y vigilará el adecuado cumplimiento de la Ley, del Programa y de este Reglamento y tendrá las atribuciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de coordinación y colaboración que para las Secretarías que la integran se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08 y las que resulten de la aplicación de los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este ordenamiento.

Las Secretarías que integran la Comisión deberán incorporar a sus programas operativos anuales los programas, proyectos y acciones que se establecen en los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

Reglamento y los que resulten de los acuerdos que se tomen por la Comisión, a fin de que estén debidamente presupuestados; asimismo, obtendrán la aprobación del Consejo.

**Artículo 17.** La Comisión a propuesta del Secretario Ejecutivo nombrará un Secretario Técnico, quien será alguno de los servidores públicos de la Secretaría y tendrá las funciones que este Reglamento prevé para dicho encargo.

**Artículo 18.** El Gobernador del Estado o en su caso el Secretario Ejecutivo de la Comisión, por iniciativa propia o a petición de uno o varios de integrantes de la misma, podrá invitar a participar en las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal o a personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportes a la cultura y las artes o por la importancia de los asuntos a tratar tengan interés directo en los mismos y puedan hacer aportaciones en la materia.

**Artículo 19.** El Secretario Ejecutivo con la anuencia del Presidente de la Comisión, convocará a reunión ordinaria de la Comisión, cuando menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando la naturaleza del asunto así lo requiera.

**Artículo 20.** El Secretario Técnico elaborará y hará llegar los citatorios para las reuniones ordinarias o extraordinarias, cuando menos con diez días de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias y con cinco días de anticipación cuando se trate de reuniones extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora en que se celebrará la reunión y acompañando dichos citatorios con la propuesta de orden del día que se pretende desahogar y la documentación correspondiente a cada asunto específico de la misma.

Las reuniones de la Comisión tendrán quórum legal si cuentan con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y estén presentes tanto el Gobernador o su representante y el titular de la Secretaría.

**Artículo 21.** Las resoluciones de la Comisión se tomarán de preferencia por consenso. En caso de no existir consenso se procederá a levantar la votación correspondiente, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Sus resultados obligan a todos por igual.

**Artículo 22.** El Secretario Técnico levantará el acta de los asuntos tratados en cada reunión de la Comisión, así como de los acuerdos adoptados. Las actas se asentarán en el Libro de Actas de la Comisión, que para tal efecto llevará el Secretario Técnico.

### Capítulo IV Del Consejo para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes

**Artículo 23.** El Consejo, es un espacio de vinculación entre las autoridades culturales y la comunidad artística y cultural, con funciones consultivas, deliberativas y de asesoría. Estará integrado hasta por veintiséis miembros.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

La integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo se estará a lo que establece los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley.

**Artículo 24.-** El Consejo a propuesta de su Presidente nombrará un Secretario Técnico, quien tendrá las funciones que este Reglamento prevé para dicho encargo y su naturaleza será similar al Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial.

**Artículo 25.** El Presidente del Consejo, por iniciativa propia o a petición de los Consejeros, podrá invitar a participar en sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal o a personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportes a la cultura y las artes o por la importancia de los asuntos a tratar tengan interés directo en los mismos y puedan hacer aportaciones en la materia.

**Artículo 26.** El Presidente del Consejo, convocará a reunión ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, conforme a la calendarización que para tal efecto se apruebe y de manera extraordinaria cuando la naturaleza del asunto lo requiera o cuando así lo solicite la tercera parte de los Consejeros.

**Artículo 27.** El Secretario Técnico elaborará y hará llegar los citatorios para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo, con diez días de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias y cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando se trate de reuniones extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora en que se celebrará la reunión y acompañando dichos citatorios con la propuesta de orden del día que se pretende desahogar y cuando así se requiera con la documentación correspondiente a cada asunto específico de la misma.

Las reuniones del Consejo tendrán quórum legal si cuentan con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 28.** Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría. En caso de no existir consenso se procederá a levantar la votación correspondiente, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate. Sus resultados obligan a todos por igual.

**Artículo 29.** El Secretario Técnico levantará el acta de los asuntos tratados en cada reunión del Consejo, así como de los acuerdos adoptados. Las actas se asentarán en el Libro de Actas del Consejo que para tal efecto llevará el Secretario Técnico.

### Capítulo V De los Derechos Culturales

**Artículo 30.** La Secretaría, la Comisión, así como el Consejo, establecerán acciones y medidas para facilitar a todos los guerrerenses el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, así como para ejercer sus derechos culturales, entendidos éstos en su más amplia dimensión como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

de autor; la diversidad cultural y el acceso a la cultura, entre otros; derechos que en este caso están contemplados en los Artículos 1, 6, 11, 12 y 13 de la Ley.

**Artículo 31.** En la ejecución de los proyectos, programas, convocatorias y eventos de la Secretaría, se deberá observar los principios que establece el artículo 6 de la Ley. De igual forma, la Secretaría fomentará en toda la administración pública estatal el cumplimiento de dichos principios.

**Artículo 32.** La Secretaría, con la participación que corresponda a las secretarías que integran la Comisión, así como a los Ayuntamientos, fomentará y promoverá actividades culturales en espacios públicos, casas de cultura y centros culturales ubicados en los municipios; asimismo, se asegurará de difundir en éstos sus programas y convocatorias oportunamente.

Además, la Secretaría fomentará y promoverá con los Ayuntamientos la descentralización de la cultura, a través de los medios e instrumentos respectivos.

**Artículo 33.** La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para diseñar y ejecutar conjuntamente programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas de amplia cobertura e impacto social, fomentando la asistencia de las niñas, los niños y el personal docente de las escuelas a las manifestaciones culturales y artísticas, el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural, el aprecio de la cultura propia y la sensibilización e iniciación a las artes.

**Artículo 34.** Para preservar la diversidad lingüística del Estado, la Secretaría traducirá las convocatorias para concursos, que emita, a cada una de las lenguas de los pueblos indígenas que habitan en la entidad: Nahuatl o Náhuatl Me'phaa o Tlapaneco, Nuu savi o Mixteco y N'ancue Ñ'omdaa o Amuzgo y las difundirá en el ámbito territorial de los mismos, con el concurso de sus ayuntamientos y autoridades municipales, tradicionales y comunitarias.

**Artículo 35.** La Secretaría, se coordinará con la Secretaría de Educación Guerrero, a efecto de establecer mecanismos para la capacitación, la certificación de competencias y la profesionalización de su personal y de los promotores y gestores culturales.

**Artículo 36.** Para garantizar el derecho a la cultura y los derechos culturales, la Secretaría incluirá en su programa operativo anual, programas que incentiven, promuevan y fomenten el desarrollo de la cultura y las artes entre los habitantes del estado, descentralizando sus obras y acciones.

### **Capítulo VI** **Del Programa de Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes**

**Artículo 37.** Los objetivos del Programa, serán aquellos que tengan como finalidad desarrollar las capacidades y potencialidades artísticas de la población.

**Artículo 38.** El Programa estará orientado por los siguientes principios:

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. El respeto y la inclusión de todas las expresiones y manifestaciones;
- II. La corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- III. La transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

**Artículo 39.** El Programa deberá considerar las fases de diseño, ejecución y evaluación y sustentarse en las políticas de investigación, promoción, capacitación, preservación y difusión consideradas en la Ley, sujetándose a lo dispuesto por la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a las previsiones en la materia contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.

**Artículo 40.** Para la elaboración del Programa, considerando que éste es el programa rector de las políticas públicas en la materia, se contará con un diagnóstico confiable sobre la situación cultural y artística de la entidad, resultado de estudios e investigaciones aplicadas en la materia y de procesos participativos que tomen en cuenta a los creadores, grupos artísticos, promotores, gestores culturales, miembros de instituciones académicas, y a la ciudadanía en general.

**Artículo 41.** El diagnóstico de la situación cultural y artística del Estado, se fundará en una política de investigación, reflexión y discusión, para lo cual la Secretaría observará la siguiente metodología:

I. Establecerá convenios de colaboración y apoyo con instituciones públicas, privadas y/o sociales a fin de que éstas desarrollen categorías e indicadores mediante los cuales se levante, organice e interprete la información sobre la situación cultural del estado, a fin de contar con información objetiva y confiable, susceptible de ser verificada, analizada y discutida por las autoridades y los actores sociales en la materia;

II. En colaboración con los municipios y los centros y casas de cultura, se establecerán mecanismos de participación en espacios públicos comunitarios y vecinales a efecto de generar una mayor inclusión de los protagonistas y usuarios de la cultura y las artes en los procesos de consulta popular;

III. En conjunto con los municipios y los centros y casas de cultura, favorecerán una política de reflexión y debate sobre temas culturales, en colaboración con los sectores público, privado y social;

IV. Centros académicos, de investigación y capacitación, a fin de actualizar los temas relativos a las políticas culturales, a los actores fundamentales, las prácticas culturales y otros que se definan por su importancia;

V. La información obtenida se publicará en los respectivos sitios de Internet, para garantizar su mayor acceso, cobertura y difusión entre los habitantes del estado; y

VI. Sin perjuicio del plazo que establece la Ley para la emisión del Programa, los procesos de investigación, reflexión y debate de la política cultural se entienden constitutivos y por lo tanto permanentes.

**Artículo 42.** Las políticas financieras y presupuestales que se prevean en el Programa, así como las estrategias de financiamiento, estarán encaminadas a:

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Promover el conocimiento del Estado de Guerrero a través de su patrimonio, infraestructura, bienes, valores e industrias culturales;

II. Fomentar la creación de patronatos que aporten recursos para ampliar el desarrollo de la infraestructura cultural y de los programas relativos a la cultura;

III. Promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado, tales como fondos y fideicomisos, que permitan apoyar programas y acciones de investigación, difusión, promoción y preservación de la cultura; así como crear, estimular, conservar, adecuar y administrar establecimientos culturales. Específicamente el objeto de estas opciones de financiamiento consistirá en:

a) Apoyar el fomento y desarrollo de la cultura y las artes del Estado de Guerrero, a partir del desarrollo de metodologías y modelos de intervención;

b) Apoyar las políticas de investigación y capacitación en materia de cultura y arte, mediante la realización de convenios con instancias, instituciones y organizaciones de los sectores público, privado y social dedicadas a estos ámbitos;

c) Crear, conservar y/o adecuar la infraestructura cultural del estado de Guerrero;

d) Estimular, promover y apoyar industrias y empresas culturales, vinculando el desarrollo cultural al económico y social, a partir del apoyo a centros de fomento y formación de empresas culturales, del diseño de modelos eficientes de incubación de empresas, y del establecimiento de estrategias de financiamiento que aseguren un mayor impacto en la formación de los circuitos culturales propios de las diferentes ramas de las industrias culturales, como la editorial, cinematográfica, discográfica, artes escénicas, artes digitales, nuevas tecnologías, artesanales, entre otras;

e) Apoyar propuestas de innovación en materia de nuevas tecnologías y medios de comunicación;

f) Contribuir a la actualización y modernización de las políticas culturales y artísticas, mediante el uso de tecnologías informáticas;

g) Establecer convenios de colaboración con instituciones culturales internacionales y procurar recursos para proyectos culturales del Estado de Guerrero;

h) Apoyar el carácter transversal de la cultura, mediante el diseño y ejecución de acciones vinculadas a turismo, educación, ciencia y tecnología, desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano, medio ambiente, seguridad pública, migrantes y asuntos internacionales y otros ámbitos que se definan para tal efecto; y

i) Promover programas de estímulos fiscales para personas físicas y morales que destinen recursos a las actividades culturales objeto de la Ley y del presente Reglamento.



## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

**Artículo 43.** Para la implementación del Programa, las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley establecerán con la participación que corresponda al Consejo y a los Ayuntamientos, las políticas, estrategias y medidas para:

- a) Definir y acordar las estrategias para dar cumplimiento al Programa y a las políticas inherentes al mismo;
- b) Definir las formas de coordinación y colaboración con los actores de la cultura y el arte;
- c) Acordar el tipo de estímulos y los mecanismos para su entrega a los creadores y promotores culturales, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 fracción XI, 56, 57, 58 y 59 de la Ley referentes al Programa de Estímulos; y
- d) Definir campañas de difusión, en colaboración con los actores de la cultura y el arte, sobre los valores culturales y la importancia del fomento y desarrollo de la cultura y las artes en el estado y acerca de las formas y medidas específicas de participación, acuerdos y consulta con la sociedad en general y con los órganos coadyuvantes de la sociedad en particular.

Los acuerdos que se obtengan obligan a la Secretaría, a la Comisión, al Consejo y, en su caso, a los Consejos Municipales.

**Artículo 44.** En la implementación y evaluación del Programa, la Secretaría con la participación que corresponda a la Comisión, considerará la mayor cobertura poblacional en cuanto a bienes y servicios culturales. Para ello el Programa definirá claramente los objetivos y estrategias para su cumplimiento, reflejado en términos de incremento en el número de beneficiarios y el impacto medido a través de incremento del bienestar social.

**Artículo 45.** A efecto de establecer las metas que permitan la evaluación del programa, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Las metas se definirán de acuerdo con la información del diagnóstico sobre la situación cultural del estado; dicha información se considerará punto de partida de las metas que se definirán como el estado deseado a conseguir;
- II. Las metas deberán considerar aspectos de cobertura, calidad, y diversificación de bienes y servicios culturales;
- III. En caso de programas dirigidos a población específica, deberán establecer los beneficiarios de dichos programas;
- IV. Las metas se expresarán en forma cuantitativa, para efectos estadísticos, pero también considerarán los cambios cualitativos en las prácticas culturales en las que inciden. Para este efecto, la Secretaría establecerá los indicadores correspondientes;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

V. La evaluación del Programa deberá hacerse a través de la intervención de especialistas e institutos y organizaciones públicas, privadas y sociales, quienes presentarán sus resultados a la Secretaría; y

VI. La evaluación deberá tener en cuenta la formulación del Programa, el grado de adecuación de los objetivos, el uso eficiente de recursos disponibles, el grado de éxito de las estrategias establecidas, los procesos de coordinación y participación, así como el impacto social del Programa en su conjunto.

Para este efecto, la Secretaría con la participación que corresponda a la Comisión llevará a cabo las actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo del programa, tanto en su instrumentación como en la ejecución de sus proyectos y actividades, centrándose en los correspondientes objetivos, metas, acciones y en la efectividad de sus resultados.

### Capítulo VII

#### De los Programas Municipales de Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes

**Artículo 46.** En la determinación de las acciones y estrategias para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes que contengan los Programas Municipales a que se refiere la Ley, las autoridades municipales deberán observar lo siguiente:

I. Para el diseño, ejecución y evaluación del Programa Municipal, deberán considerar al Programa, rector de la política cultural y artística del estado;

II. Deberán observar, en lo conducente, las reglas previstas en este Reglamento para el Programa;

III. Someter al conocimiento y resolución de sus respectivos Ayuntamientos y Consejos Municipales la propuesta de apoyo y aportación para incrementar el alcance de sus programas municipales, conforme a sus recursos presupuestales y a los fondos y fideicomisos a que se refiere este Reglamento;

IV. Emplear de manera eficiente sus recursos para elevar el nivel cultural de los habitantes de los municipios, evaluando su impacto social; y

V. Definir la aplicación de los recursos como inversión y no como gasto, de manera que en su evaluación la cultura sea considerada como un factor de desarrollo económico, político y social.

La Secretaría apoyará con capacitación, asesoría y manuales para la elaboración y desarrollo de los programas municipales.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

### Capítulo VIII Del Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes

**Artículo 47.** El Fondo se integra y se rige por lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley y es el instrumento financiero administrado por la Secretaría para operar programas y proyectos de creación, fomento, preservación, investigación, promoción y difusión artística y cultural en todas sus modalidades.

Su finalidad es otorgar apoyos económicos para:

- I. Sustentar el Sistema Estatal;
- II. Impulsar proyectos artísticos y culturales;
- III. Apoyar el rescate, preservación y desarrollo de las culturas indígenas, afromexicana y populares;
- IV. Otorgar becas a creadores artísticos, e
- V. Incrementar el patrimonio cultural del estado.

**Artículo 48.** Para acceder a los apoyos del Fondo, se requiere:

- a) Ser guerrerense, en los términos establecidos en los Artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero o tener residencia comprobada por lo menos en los últimos tres años;
- b) Ejercer o practicar de manera individual o asociada alguna o varias de las disciplinas artísticas o culturales contempladas en la Ley;
- c) Presentar proyecto ejecutivo sobre la actividad artística o cultural para la que se solicita apoyo, estableciendo las características de dicha actividad, la propuesta de calendario para sus presentaciones ante público y la contraprestación que se ofrece para retribuir el apoyo requerido, y
- d) Celebrar Convenio con la Secretaría para la obtención, operación y retribución de los apoyos del Fondo.

Los Ayuntamientos podrán presentar o respaldar proyectos ejecutivos para su apoyo por el Fondo, hasta por el monto que se convenga con la Secretaría en el Convenio de Aportación Municipal al Fideicomiso que sustenta al Fondo.

**Artículo 49.** El incumplimiento del Convenio por parte de los beneficiarios del Fondo, obliga a la devolución de los apoyos recibidos o la parte proporcional de los mismos cuando el incumplimiento sea parcial.

El incumplimiento total del Convenio por parte de la Secretaría, obliga a la indemnización de los beneficiarios del Fondo, con una cantidad de hasta el cincuenta por ciento del apoyo convenido. La

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Secretaría quedará relevada de esta obligación cuando su incumplimiento se deba a causas de fuerza mayor como desastres naturales o a insuficiencia presupuestal debidamente acreditada.

**Artículo 50.** La vigencia de los Convenios será de un año natural, contado a partir de su suscripción por las partes.

La contraprestación que prestaran los beneficiarios del Fondo, consistirá en un número determinado de presentaciones ante público en las diferentes regiones del estado, de acuerdo a calendarización convenida por las partes.

La Secretaría emitirá la convocatoria para acceder a los distintos apoyos del fondo, en el primer trimestre de cada año fiscal.

### Capítulo IX Del Patrimonio Cultural

**Artículo 51.** El patrimonio cultural se integra de conformidad por lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley.

La Secretaría, establecerá los criterios generales para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural, cuya conservación sea relevante para el ámbito estatal o municipal y suscribirá convenios al respecto con instituciones académicas locales y nacionales, así como con dependencias y entidades del gobierno federal, fijando los contenidos, metodologías, técnicas y la asignación de recursos humanos, materiales y económicos entre las partes.

**Artículo 52.** La Secretaría, establecerá programas, proyectos y líneas de investigación para la identificación, estudio y determinación de los bienes culturales tangibles e intangibles, que por su valor e interés histórico y cultural se considere conveniente preservar y proteger.

**Artículo 53.** La Secretaría, promoverá la suscripción de convenios de asesoría y asistencia técnica con los Ayuntamientos, para la prevención de impactos materiales y ambientales negativos en los bienes y conjuntos del patrimonio cultural; para el caso de zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, y gestionará la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con las instituciones y dependencias federales, para coadyuvar en la conservación de los bienes bajo su competencia, y cumplir con los preceptos de las leyes federales en la materia.

**Artículo 54.** La Secretaría podrá asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, para expedir reglamentos y bandos que contengan normas generales y técnicas, así como criterios profesionales para la protección, conservación y restauración de sitios, monumentos y zonas arqueológicas, de monumentos históricos o artísticos localizados en su ámbito jurisdiccional territorial.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

### Capítulo X De la Salvaguarda del Patrimonio Cultural

**Artículo 55.** Los criterios generales para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural del estado, serán definidos con base en los instrumentos y tratados internacionales suscritos por México, la normatividad federal y estatal y cuando sea conveniente, las recomendaciones nacionales e internacionales en la materia.

**Artículo 56.** La Secretaría promoverá la suscripción de acuerdos tripartitas de colaboración, que tengan por objeto la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos localizados en el estado, procurando la adecuación de los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y sus municipios.

**Artículo 57.** El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas, sociales y privadas para la preservación del patrimonio cultural;
- II. Establecerán, o en su caso, mecanismos para la captación de recursos destinados a financiar o apoyar el establecimiento y la ejecución de planes de manejo del patrimonio cultural; y,
- III. Definirán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para personas y organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la preservación del patrimonio cultural, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a esas acciones.

### Capítulo XI De la expedición de declaratorias

**Artículo 58.** Las declaratorias de patrimonio cultural tangible e intangible a que se refiere el Artículo 87 de la Ley, son el acto administrativo expedido por el Gobernador del Estado, mediante el cual se reconocen bienes y valores culturales como patrimonio cultural o natural del Estado de Guerrero y por tanto sujetos a la protección y beneficios que contempla la Ley.

**Artículo 59.** La expedición de declaratorias de patrimonio cultural tangible e intangible podrá ser promovida institucionalmente o a petición de parte.

Las dependencias y entidades de la administración pública, el Consejo, los Ayuntamientos y los Consejos Municipales, podrán promover la expedición de declaratorias de patrimonio cultural tangible o intangible mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tramitado por escrito ante la Secretaría para los efectos señalados en este Capítulo.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

En caso de que la expedición de una declaratoria sea promovida a petición de parte, la misma podrá hacerla cualquier persona física o moral interesada.

Cuando el promovente sea una persona física, deberá acompañar a su promoción copia de un documento oficial para acreditar su identidad; en caso de tratarse de una persona moral, deberá presentar copia del acta constitutiva de la misma debidamente inscrita ante la autoridad correspondiente, así como del instrumento notarial que acredite la personería jurídica de quien promueve en su nombre.

**Artículo 60.** En todos los casos, las promociones de expedición de declaratoria deberán tramitarse ante la Secretaría y contendrán los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del promovente, con la acreditación de su identidad o personalidad jurídica, señalando lugar y persona autorizada para recibir notificaciones;
- b) Motivación y fundamentación de la solicitud de declaratoria, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- c) Descripción detallada del procedimiento seguido para determinar que el bien cultural o artístico es susceptible de ser declarado patrimonio cultural y las evidencias que lo sustentan;
- d) Síntesis de la argumentación social y académica presentada en favor del bien que se pretende sea declarado.

Las propuestas que se refieran al patrimonio cultural tangible, deberán describir los bienes muebles e inmuebles respectivos, incluyendo ubicación, características, antecedentes, significado y valor cultural, y demás elementos de valoración que respalden la emisión de la declaratoria.

Las propuestas relativas al patrimonio cultural intangible, deberán describir los productos culturales, conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistemas de significados y formas de expresión simbólica que en cada caso correspondan, y justificar el significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general.

**Artículo 61.** La Secretaría recibirá las promociones y solicitudes de expedición de declaratoria y en su caso emitirá un acuerdo de inicio de procedimiento de declaratoria, o bien prevendrá al solicitante cuando no se satisfagan los requisitos necesarios para sustanciar el expediente, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la prevención, para subsanar las deficiencias que se le señalen.

Cuando no se desahogue la prevención o se haga de manera extemporánea se tendrá por no admitida la solicitud y así se notificará al promovente.

**Artículo 62.** Para el análisis y dictamen de la solicitud, la Secretaría podrá recabar la información necesaria para sustanciar el procedimiento de declaratoria y allegarse en su caso de datos adicionales de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal que estime pertinente, así como

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

obtener información del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o del Instituto Nacional de Antropología e Historia respecto a declaratorias similares en relación con el bien o bienes de que se trate.

**Artículo 63.** Una vez analizado y dictaminado el expediente que al efecto se integre, la Secretaría resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de improcedencia, notificará la determinación respectiva al interesado para los efectos legales a que haya lugar.

En caso de que la Secretaría resuelva procedente la recomendación o petición de expedición de declaratoria de patrimonio cultural, elaborará el proyecto de declaratoria que incluirá, además de la descripción detallada del bien y/o bienes, precisando sus características y ubicación en caso de ser tangible, y sus características, antecedentes y rasgos distintivos en caso de ser intangible, el señalamiento de que el decreto correspondiente establecerá que el bien estará protegido por los ordenamientos y leyes del Estado de Guerrero y, en su caso, los mecanismos de fomento del bien cultural declarado.

El proyecto de declaratoria será remitido al Gobernador del Estado, quien decidirá si lo aprueba y promulga o si en su caso lo rechaza o devuelve junto con sus observaciones a la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá subsanar las observaciones que el Ejecutivo haga a la propuesta y presentarla nuevamente para aprobación.

Una vez aprobada, la declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para que surta todos sus efectos legales.

**Artículo 64.** Toda persona que se considere afectada por la expedición de una declaratoria de patrimonio cultural tangible e intangible, podrá manifestar lo que a su derecho convenga mediante el recurso de revisión, a través de documento dirigido a la Secretaría, el cual deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva.

**Artículo 65.** En la tramitación del recurso de revisión, se deberá observar lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del promovente, con la acreditación de su identidad o personería jurídica cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, señalando lugar y persona autorizada para recibir notificaciones;
- b) Exposición por escrito de las razones de su afectación por causa de la promulgación de la declaratoria de patrimonio cultural tangible e intangible que se impugna.
- c) En el escrito se deberá indicar la fecha y número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en que se publicó la Declaratoria recurrida y el señalamiento de las pruebas que se acompañen.
- d) La Secretaría recibirá el recurso de revisión y en su caso emitirá en un término no mayor de cinco días hábiles un acuerdo de admisión y de inicio de procedimiento o, en caso de omisión o incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Ley o el Reglamento, prevendrá al recurrente para que en el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del proveído respectivo, subsane la irregularidad o irregularidades que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberse desahogado en sus términos la prevención, se tendrá por no admitido el recurso, notificándose de ello al recurrente.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

e) La Secretaría emitirá resolución debidamente fundada y motivada sobre el recurso de revisión admitido y notificará su resultado al recurrente en términos de Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la admisión de dicho recurso.

### **Capítulo XII** **Del Registro Estatal de Creadores, Intérpretes, Ejecutantes, Promotores y Difusores de la Cultura y las Artes**

**Artículo 66.** La Secretaría, establecerá un registro estatal de creadores, intérpretes, ejecutantes, promotores y difusores de la cultura y las artes, y dará publicidad periódica al mismo, el cual se dividirá en tres secciones:

- I.** Sección de creadores, intérpretes y ejecutantes de la cultura y las artes, en la que se inscribirán:
  - a) Los nuevos creadores;
  - b) Los creadores con trayectoria; y,
  - c) Los creadores eméritos;
- II.** Sección de promotores y difusores de la cultura y las artes, en la que se inscribirán:
  - a) Las asociaciones civiles;
  - b) Los patrocinadores; y,
  - c) Personas jurídicas distintas a las asociaciones civiles, sean públicas o privadas.
- III.** Sección de cultura indígena, afroamericana y popular, festividades y tradiciones, en la que se inscribirán:
  - a) Las manifestaciones culturales indígenas, afroamericanas y de contenido popular, sus antecedentes, su connotación simbólica y arraigo en la sociedad; así como la temporalidad en que se producen;
  - b) Las festividades, sus antecedentes, el lugar donde se realizan, las fechas en que se conmemoran y el tipo de actividades culturales y artísticas que se desarrollan durante su celebración; y,
  - c) Las tradiciones, sus antecedentes, las conductas que tienden a reproducir y su contenido simbólico.

**Artículo 67.** Los nuevos creadores, intérpretes y ejecutantes serán inscritos en la primera sección del Registro, cuando la Secretaría notifique que se han hecho acreedores a algún apoyo económico o cuando así lo soliciten expresamente y acrediten los requisitos que determina este Reglamento.

**Artículo 68.** Los creadores con trayectoria y eméritos que hayan desarrollado o desarrollen su actividad cultural o artística en el Estado, serán incorporados en la sección primera del Registro, previa solicitud que hagan los interesados a la Secretaría, la cual emitirá una constancia de inscripción en el Registro a los nuevos creadores, a los creadores con trayectoria y a los eméritos que así lo demanden.

**Artículo 69.** El Registro deberá contar en su primera sección con los datos siguientes:



## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Disciplina artística o cultural;
- II. Modalidad de creador a que se refiere;
- III. Nombre y domicilio del creador;
- IV. Currículum Vitae;
- V. Inventario e identificación de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales;
- VI. Reconocimientos que se le hayan otorgado;
- VII. Si el creador es sujeto de algún tipo de apoyo económico a cargo del Fondo o si recibe cualquier otro tipo de patrocinio; y,
- VIII. Contar con los requisitos fiscales necesarios, para sustentar el apoyo.

Para la inscripción de los datos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, sólo se identificarán y anotarán los que se demuestren fehacientemente.

**Artículo 70.** La inscripción de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador, no constituyen derechos de autor, sin su previo registro ante la autoridad federal competente.

**Artículo 71.** En la sección segunda del Registro se deberán registrar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio;
- II. Tratándose de personas morales, acta constitutiva;
- III. Disciplina artística o cultural que se promueve; y,
- IV. Montos fijos o parciales de apoyos económicos o en especie que reciban de la Secretaría.

**Artículo 72.** En la sección tercera del Registro se deberán inscribir los datos siguientes:

- I. Denominación y ubicación de la manifestación cultural;
- II. Antecedentes;
- III. Connotación simbólica;
- IV. Fechas en que se realiza;
- V. Relación de actividades culturales y artísticas que correspondan; y,
- VI. Las demás particularidades que se considere pertinente describir.

**Artículo 73.** Los promotores culturales y difusores de la cultura y las artes, por el solo hecho de registrarse y de promover y fomentar las actividades artísticas y culturales que promueva la Secretaría, tienen derecho a asistir a la inauguración del suceso cultural o artístico que corresponda con cinco entradas gratuitas por acontecimiento.

A los promotores culturales se les reconocerá y se hará constar por parte de la Secretaría, los patrocinios que se otorguen a favor de creadores o de las actividades artísticas o culturales que promuevan;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

así como asistir a las presentaciones de las obras, proyectos, invenciones, creaciones o actividades materia de este reglamento como invitados.

### **Capítulo XIII** **Del Uso de los Espacios Públicos Propiedad del Gobierno del Estado**

**Artículo 74.** El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, serán responsabilidad de la Secretaría y se ajustarán a los criterios siguientes:

I. Cada espacio deberá tener definido su uso, destino y categoría según la clasificación o modalidad de las actividades artísticas y serán destinados al uso exclusivo de esas actividades;

II. Las manifestaciones y actividades artísticas en el Estado y sus Regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos destinados a la cultura; y,

III. El uso de los espacios culturales para la realización de actividades artísticas, será otorgado mediante una retribución por la prestación de las instalaciones y los servicios anexos. La Secretaría y los municipios deberán fijar y publicar anualmente las cuotas de recuperación por el uso de estas instalaciones y servicios anexos, de conformidad con la respectiva Ley de Ingresos vigente y este Reglamento, garantizando que los creadores sean beneficiarios de los espacios y servicios anexos al menor costo posible de operación.

**Artículo 75.** No se podrán autorizar actividades artísticas o culturales, si por la propia naturaleza del montaje éste puede implicar deterioro o daño a las instalaciones solicitadas.

### **Capítulo XIV** **Del Sistema Estatal de Educación Artística**

**Artículo 76.** De conformidad con lo establecido en los Artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley, la Secretaría, mediante una Comisión Coordinadora, instrumentará y coordinará el Sistema Estatal como una estructura de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la iniciación artística y la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Guerrero, a las instituciones de educación superior y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

**Artículo 77.** Para la instrumentación del Sistema, la Secretaría a través de la Comisión Coordinadora, se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal responsables de la educación para la promoción y difusión de la cultura y las artes.

**Artículo 78.** La Secretaría, a través del área correspondiente, establecerá un programa de trabajo con la Secretaría de Educación Guerrero, que atienda lo relacionado a la integración de la educación artística, la capacitación y actualización cultural, así como al rescate, promoción y difusión de la cultura y las artes.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

**Artículo 79.** La Secretaría, a través de la Comisión Coordinadora, promoverá y coordinará acciones dirigidas al fomento de la educación artística en todos los niveles y modalidades educativas, a la sensibilización e iniciación en las artes y a la formación profesional en artes y pedagogía de las artes, precisando en cada caso los modelos organizacionales y académicos que resulten aplicables a cada nivel.

Así mismo, estimulará los procesos de formación de instructores para los niveles de sensibilización y educación por el arte, así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

**Artículo 80.** Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, iniciación y formación en las artes, la Secretaría promoverá, en acuerdo con los Ayuntamientos, la operación coordinada de las Casas de Cultura en el Estado y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas.

**Artículo 81.** La Comisión Coordinadora se integrará de la manera siguiente:

**I. Un Presidente:** que será el Secretario de Cultura, o quien éste designe;

**II. Un Secretario:** que será la Secretaria de Educación Guerrero o quien la represente, y

**III. Los Vocales siguientes:**

- a) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a invitación del Presidente;
- b) Un representante de cada una de las áreas operativas de la Secretaría;
- c) Un representante de cada una de las Secretarías que integran la Comisión, con excepción de las Secretarías de Educación Guerrero y de Cultura, por ya estar consideradas;
- d) Un representante de la Comisión;
- e) Un representante de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero (UIEG);
- f) Un representante del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero;
- g) Un representante de la Unidad Académica de Artes de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- h) Un representante de la Escuela Estatal de Música "Margarito Damián Vargas";
- i) Un representante de la Escuela Estatal de Música "José A. Ocampo", y
- j) Un representante municipal de la región involucrada en el proyecto de que se trate.

Los cargos de los miembros de la Comisión Coordinadora serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

**Artículo 82.** La Comisión Coordinadora a propuesta de su Presidente nombrará un Secretario Técnico, quien tendrá las funciones que este Reglamento prevé para dicho encargo.

**Artículo 83.** Cada una de las instituciones que ocupan en lugar permanente en la Comisión Coordinadora nombrará un suplente, de preferencia el encargado del área de educación artística, acreditándole mediante oficio dirigido al presidente de la misma y otorgándole poder suficiente para que pueda intervenir con voz y voto en la toma de decisiones de los asuntos que durante el ejercicio de su suplencia se discutan en el seno de la Comisión Coordinadora.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

**Artículo 84.** La Comisión Coordinadora tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el organismo de vinculación y coordinación de instituciones académicas gubernamentales y no gubernamentales, así como de las dependencias normativas estatales y federales en materia de educación artística;
- II. Diseñar, operar y evaluar periódicamente las políticas en materia de Educación Artística en el Estado;
- III. Conocer de toda iniciativa que se relacione con los fines y objetivos del Sistema Estatal; particularmente los vinculados a programas académicos en materia de educación artística y formación de docentes, propuestas y proyectos de obras y acciones, y todo aquello que fomente y refuerce al Sistema Estatal, realizando el correspondiente dictamen de viabilidad académica y financiera de los mismos;
- IV. Evaluar la pertinencia de los convenios de financiamiento, colaboración e intercambio relacionados con la educación artística en el Estado;
- V. Relacionarse en el ámbito estatal, nacional e internacionalmente con las instituciones y organismos involucrados con la educación artística;
- VI. Promover la colaboración interinstitucional entre sus miembros;
- VII. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Sistema, y
- VIII. Las demás que se deriven del contexto de este Reglamento.

**Artículo 85.** Los lineamientos del Sistema Estatal deberán considerar, entre otros:

- I. Su estructura;
- II. Sus integrantes en los subsistemas de:
  - a) Educación Artística formal, y
  - b) Educación Artística informal.
- III. Sus integrantes en el Subsistema de Programas Especiales o Emergentes;
- IV. Las funciones, competencias e interacciones de sus integrantes;
- V. Fundamentación;
- VI. Ejes rectores; y,
- VII. Mecanismos y procedimientos.

**Artículo 86.** El Presidente de la Comisión Coordinadora, convocará a reunión ordinaria, cuando menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando la naturaleza del asunto así lo requiera.

**Artículo 87.** El Secretario Técnico elaborará y hará llegar los citatorios para las reuniones ordinarias o extraordinarias, cuando menos con diez días de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias y con cinco días de anticipación cuando se trate de reuniones extraordinarias, señalando lugar,

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

fecha y hora en que se celebrará la reunión y acompañando dichos citatorios con la propuesta de orden del día que se pretende desahogar y con la documentación correspondiente a cada asunto específico de la misma.

Las reuniones de la Comisión Coordinadora tendrán quórum legal si cuentan con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 88.** Las resoluciones de la Comisión Coordinadora se tomarán de preferencia por consenso. En caso de no existir consenso se procederá a levantar la votación correspondiente, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Sus resultados obligan a todos por igual.

**Artículo 89.** El Secretario Técnico levantará el acta de los asuntos tratados en cada reunión, así como de los acuerdos adoptados. Las actas se asentarán en el Libro de Actas de la Comisión Coordinadora, que para tal efecto llevará el Secretario Técnico.

### **Capítulo XV** **De las peticiones, requerimientos y trámites ante la Secretaría**

**Artículo 90.** Toda petición, requerimiento y trámite ante la Secretaría deberá formularse por escrito, conteniendo cuando menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante, con la acreditación de su identidad o personería jurídica y señalando lugar y persona autorizada para recibir notificaciones;
- II. Contenido y motivación de la solicitud y en su caso las necesidades y evidencias que la sustentan; y
- III. Descripción de las características y en su caso monto económico de lo solicitado.

En todos los casos, el solicitante deberá cubrir los requisitos adicionales que en su caso se señalen en la Ley y en este Reglamento, respecto de la petición, requerimiento o trámite que formula.

**Artículo 91.** La Secretaría recibirá las solicitudes, las registrará, y sellará el acuse de recibo correspondiente. En un lapso no mayor de cinco días hábiles notificará al solicitante acerca de la admisión o no de su petición, requerimiento o trámite o en su caso prevendrá al solicitante cuando no se satisfagan los requisitos necesarios para sustanciar su solicitud, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la prevención, para subsanar las deficiencias que se le señalen.

Cuando no se desahogue la prevención o se haga de manera extemporánea se tendrá por no admitida la solicitud y así se notificará al solicitante.

En todo caso, si la Secretaría lo considera conveniente para el interés público podrá subsanar por sí misma las omisiones o insuficiencias de la solicitud, bajo el criterio constitucional de aplicar lo que más convenga al interesado, siempre y cuando se trate de un ciudadano común y no sea servidor público ni empresa preponderante privada o pública.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

**Artículo 92.** Admitida la petición, requerimiento o trámite la Secretaría resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

En caso de que la Secretaría resuelva procedente la petición, requerimiento o trámite emitirá el acuerdo o respuesta correspondiente, el cual se notificará al solicitante.

En caso de improcedencia de la petición, requerimiento o trámite la Secretaría notificará tal determinación al interesado para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaría determinará si publica o no sus determinaciones sobre las peticiones, requerimientos y trámites que se le formulen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Artículo 93.** Toda persona que se considere afectada por la determinación de improcedencia de su solicitud emitida por la Secretaría, podrá manifestar lo que a su derecho convenga mediante el recurso de revisión, a través de documento dirigido a la Secretaría, el cual deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo o respuesta respectiva.

**Artículo 94.** En la tramitación del recurso de revisión, se deberá observar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del promovente, con la acreditación de su identidad o personería jurídica cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, señalando lugar y persona autorizada para recibir notificaciones;

II. Exposición por escrito de las razones de su afectación por causa de la determinación que se impugna;

III. En el escrito se deberá indicar la fecha en que se recibió la notificación de la determinación recurrida y el señalamiento de los hechos y pruebas que se acompañen;

IV. La Secretaría recibirá el recurso de revisión y en su caso emitirá en un término no mayor de cinco días hábiles un acuerdo de admisión y de inicio de procedimiento o, en caso de omisión o incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Ley o el Reglamento, prevendrá al recurrente para que en el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del proveído respectivo, subsane la irregularidad o irregularidades que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberse desahogado en sus términos la prevención, se tendrá por no admitido el recurso, notificándose de ello al recurrente; y

V. La Secretaría emitirá resolución debidamente fundada y motivada sobre el recurso de revisión admitido y notificará su resultado al recurrente en términos de Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la admisión de dicho recurso.

### Capítulo XVI Del Secretario Técnico del Consejo y de las Comisiones

**Artículo 95.** La Comisión, el Consejo y la Comisión Coordinadora, contarán con un Secretario Técnico para el mejor control, seguimiento y desempeño de sus actividades.

**Artículo 96.** El Secretario Técnico será nombrado y removido libremente a propuesta del Presidente o en su caso del Secretario Ejecutivo del órgano colegiado correspondiente y podrá participar

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

en sus sesiones con derecho a voz pero sin voto. En todo caso será un servidor público de la Secretaría y su cargo será de carácter honorífico.

**Artículo 97.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- II. Hacer los preparativos que garanticen que las reuniones sean ágiles, operativas, ejecutivas;
- III. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos;
- IV. Presentar el avance y los resultados periódicos de los trabajos de estos órganos colegiados;
- V. Elaborar los trabajos y estudios que le sean encomendados;
- VI. Presentar los trabajos y estudios que le sean encargados;
- VII. Elaborar y hacer llegar los citatorios, el orden del día y en su caso la documentación pertinente, así como levantar el acta de cada reunión;
- VIII. Custodiar el archivo y atender la correspondencia;
- IX. Guardar absoluta discreción acerca de los asuntos que le sean confiados en virtud de su encargo, y
- X. Las demás que le sean encomendadas.

**Artículo 98.** El Secretario Técnico con el acuerdo del Secretario, elaborará y hará llegar los citatorios para las reuniones ordinarias o extraordinarias, cuando menos con diez días de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias y con cinco días cuando se trate de reuniones extraordinarias, a excepción de las reuniones del Consejo, señalando lugar, fecha y hora en que se celebrará la reunión y acompañando dichos citatorios con la propuesta de orden del día que se pretende desahogar y en su caso con la documentación correspondiente a cada asunto específico de la misma.

**Artículo 99.** En la elaboración del orden del día, el Secretario Técnico deberá tomar en cuenta los siguientes temas:

- I. Lista de presentes;
- II. Instalación legal de la sesión;
- III. Revisión de Acuerdos;
- IV. Asuntos específicos;
- V. Asuntos generales;
- VI. Acuerdo sobre la fecha, lugar y hora de la próxima sesión;
- VII. Levantamiento y aprobación del acta de la sesión, y
- VIII. Clausura de la sesión.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO

**Artículo 100.** El Secretario Técnico levantará el acta de los asuntos tratados en cada reunión del órgano colegiado del cual formen parte, así como de los acuerdos adoptados. Las actas se asentarán en el Libro de Actas correspondiente.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Segundo.** En un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría, con la participación que corresponda a la Comisión, revisará y en su caso adecuará y actualizará los ordenamientos que les dieron origen y los reglamentos internos de las entidades, órganos administrativos desconcentrados, unidades administrativas, Establecimientos Públicos de Bienestar Social y Organismos Públicos Descentralizados, que le han sido sectorizados, a efecto de que adecuen sus funciones conforme a la Ley y a este ordenamiento.

**Tercero.** La Comisión, el Consejo y los Consejos Municipales para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes y la Comisión Coordinadora, cuentan con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para elaborar sus propios ordenamientos internos a fin de regular, especificar y adecuar su funcionamiento conforme a la Ley y a este ordenamiento.

**Cuarto.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 21 fracción I de la Ley, los ayuntamientos deberán proceder a establecer o en su caso actualizar las directrices municipales en materia fomento y desarrollo de la cultura y las artes, tomando en cuenta esta Ley y el presente Reglamento, consultando para ello a la comunidad cultural del municipio, para lo cual cuentan con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.**

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE CULTURA.

**DRA. ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.**

Rúbrica.